



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019<sup>1</sup>, CT-CUM/J-13-2019<sup>2</sup>, CT-CI/J-4-2023<sup>3</sup>, CT-CI/A-40-2023<sup>4</sup>, CT-CI/A-42-2023<sup>5</sup> y CT-CI/J-53-2023<sup>6</sup> y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 42/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del *“ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”*, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos  
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II.
Revisó:	Licenciada Erika Nayelli Guerrero Figueroa, Profesional Operativa.
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

<sup>1</sup> <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>  
<sup>2</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>  
<sup>3</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>  
<sup>4</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>  
<sup>5</sup> <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>  
<sup>6</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A. 42/2024.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**.

**VISTOS** para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **42/2024**, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Inicio de la investigación.** Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el correo electrónico del día once de enero de ese año, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.9/2024**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/21/2024**, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual, a su vez, hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/1192/2023**, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] adscrita a la Dirección General [REDACTED] [REDACTED], posiblemente incumplió la obligación establecida en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>1</sup>, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7<sup>2</sup>, del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los

<sup>1</sup> LGRA

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

<sup>2</sup> AGA V/2020

**Artículo 7.** Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento. Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

procedimientos de responsabilidad administrativa (Acuerdo General de Administración número V/2020), instruyó a la dictaminadora responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/015-2024**, de su índice.

Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II<sup>3</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI, del citado Reglamento Orgánico<sup>4</sup>, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023<sup>5</sup>, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

Finalmente, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas advirtió que no existían mayores diligencias de investigación al contar con los elementos suficientes para la determinación que correspondiera por lo que emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

1. Escrito de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual la servidora pública imputada manifestó que había sido informada de su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial como

<sup>3</sup> **ROMA-SCJN**

**Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

<sup>4</sup> **ROMA-SCJN**

**Artículo 9o.** La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

<sup>5</sup> **AGA I/2023**

**SEGUNDO.** La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

servidora pública de nuevo ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se le hizo del conocimiento que dicha declaración se debía presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión en el cargo.

2. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de [REDACTED]

3. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/1258/2023**, de trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó el nombramiento de [REDACTED] mismo que se señala a continuación:

No.	Puesto	Tipo de nombramiento	Periodo
1	[REDACTED], puesto de base, Rango E, plaza [REDACTED].	Tiempo fijo	Primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

4. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/1192/2023** de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para presentarla.

**SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.** Mediante oficio **UGIRA-I-305-2024** de ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir la probable comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> vigente al momento de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32

<sup>6</sup> LOPJF

**Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

**XI.** Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

<sup>7</sup> LGRA

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

y 33, fracción I, inciso a), de la citada Ley General<sup>8</sup>, por parte de la persona servidora pública [REDACTED].

Lo anterior, en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, lo que ocurrió el primero de marzo de dos mil veintiuno.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada ingresó al servicio público en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de marzo de dos mil veintiuno y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción 1, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión derivado de ese ingreso al servicio público.

El plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración transcurrió del dos de marzo al treinta de abril de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración patrimonial hasta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración patrimonial en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

En esas condiciones al no haber presentado su declaración en el plazo legal previsto, esta Unidad General considera que la persona aquí involucrada de manera presuntiva cometió la falta administrativa descrita en párrafos precedentes.

(…)”

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por [REDACTED] era considerada como **no grave**.

---

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(…)

<sup>8</sup> LGRA

**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(…)

**TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa.** Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-305-2024** de ocho de abril de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 42/2024**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/015-2024**,

<sup>9</sup> **LGRA**

**Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

**I.** El nombre de la Autoridad investigadora;

**II.** El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

**III.** El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

**IV.** El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

**V.** La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

**VI.** La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

**VII.** Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

**VIII.** La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

**IX.** Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

**I.** La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de dicha Ley General, pues presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el cual se calificó la falta como no grave.

**CUARTO. Substanciación del procedimiento.** Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

**A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.**

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete

<sup>10</sup> LGRA

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

<sup>11</sup> LOPJF

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y III<sup>12</sup>, y 208, fracción II<sup>13</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en su domicilio laboral.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** el acuerdo de inicio del procedimiento de nueve de abril de dos mil veinticuatro; **ii)** la copia certificada del oficio **UGIRA-I-305-2024** de ocho de abril de dos mil veinticuatro; **iii)** la copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/015-2024**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron a la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial, y **iv)** la copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/517/2024**, enviado y entregado vía correo electrónico el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/2280/2024** recibido el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades

<sup>12</sup> **LGRA**

**Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

**I.** El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

**II.** El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

**III.** El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

<sup>13</sup> **LGRA**

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

**II.** En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

(...)



Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que la probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

### B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/516/2024**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

### C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de nueve de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo<sup>14</sup>, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16<sup>15</sup>, del Acuerdo General de Administración número V/2020, se señaló el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo la audiencia inicial.

En dicha fecha, se llevó a cabo la audiencia de defensas en la que se hizo constar la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con su credencial expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hizo constar la presencia de su defensor a quien se tuvo por autorizado en acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro y que, en ese acto, protestó y aceptó su cargo.

<sup>14</sup> **AGP 9/2020**

**Artículo 17.** Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

<sup>15</sup> **AGA V/2020**

**Artículo 14.** Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.

En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

**Artículo 16.** Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

En la audiencia en uso de la voz, [REDACTED] realizó las siguientes manifestaciones:

“En atención a los hechos imputados en el procedimiento que nos ocupa, considero importante destacar que el periodo en el que me encontraba obligada a presentar mi declaración inicial de situación patrimonial ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presentó en nuestro país y a nivel mundial la pandemia del virus COVID-2019, lo que provocó que las instalaciones de nuestra institución permanecieran cerradas para todo el personal, incluida la suscrita, inclusive quiero destacar que mi contratación no fue de forma personal ni en las oficinas de la Suprema Corte, dado que todo el trámite fue por correo y teléfono, sin que en esa ocasión me entregaran documentos relativos a mi contratación, por tal razón, con posterioridad, de hecho fue con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, en [REDACTED] del edificio [REDACTED] [REDACTED] me hicieron entrega del equipo de cómputo que se me asignó, y de diversos documentos para firmar mi contratación, entre los cuales estaba uno donde se me informaba el tiempo y que tenía que hacer una declaración patrimonial de inicio, situación que desconocía por ser de nuevo ingreso, posteriormente me integré a la institución el uno de marzo de dos mil veintiuno. Una vez que tuve conocimiento de este hecho, en abril de dos mil veintiuno intenté ingresar al área de recursos humanos o área administrativa de la Suprema Corte para preguntar sobre la forma en que debía presentar la referida declaración de inicio, sin que tuviera éxito; por tal razón, revisando los documentos que me entregaron previamente advertí que tenía que hacer mi declaración patrimonial de inicio dentro de un término de sesenta días naturales, por ello, en reiteradas ocasiones durante el mes de abril intenté acceder a través de la liga respectiva sin éxito, y así estuve.

Posteriormente, alguien me comentó de los abogados con los que estaba trabajando, que a partir del uno de mayo aparecía un tríptico electrónico en Intranet, con la información y una liga que permitía entrar directamente y así fue como pude llevar a cabo mi declaración con fecha cuatro de mayo. Posteriormente, supe la razón que me impedía acceder a la liga de la declaración patrimonial, porque hasta el trece de mayo de dos mil veintiuno, ante [REDACTED] [REDACTED] entonces la abogada que me estaba asistiendo en ese trámite se dio cuenta que yo no tenía un password donde se me daba de alta en el sistema y que me reconociera como trabajadora de la Suprema Corte, de hecho quiero ofrecer como prueba la captura de pantalla impresa de los diferentes correos en donde se solicita que se me dé de alta en el sistema y hago hincapié que pasó hasta el trece de mayo de dos mil veintiuno y hasta esa fecha me asignaron el usuario y contraseña para poder ingresar al sistema.

Ante tal situación, solicito se considere la situación en la que fui dada de alta como trabajadora de la Suprema Corte en donde ni yo ni los compañeros que debieron de asistirme, no estábamos de forma

presencial y era difícil la comunicación, por las razones expuestas, solicito no se me imponga una sanción por la presentación extemporánea de mi declaración, tomando en consideración la situación de pandemia, así como también de forma espontánea la presenté y también comento que nunca recibí un correo de acuse en donde se me hubiese manifestado una llamada de atención por mi falta y considerar que no fue hasta el trece de mayo del año dos mil veintiuno que se me dio la herramienta que me hubiese permitido haber cumplido en tiempo y forma con mi responsabilidad de cumplir con la declaración patrimonial de inicio y reiterar que se tome como prueba la impresión del correo institucional.”

Asimismo, como prueba la cadena de siete correos electrónicos de trece de mayo de dos mil veintiuno y treinta de marzo de dos mil veintidós.

Por su parte la autoridad investigadora, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>16</sup>, mediante oficio **UGIRA-I-434-2024** reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/015-2024**.

#### D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por autorizado al defensor nombrado por [REDACTED] en términos del artículo 117<sup>17</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>16</sup> LGRA

**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

**Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

<sup>17</sup> LGRA

**Artículo 117.** Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo con las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Por lo que respecta a su domicilio, en el mismo auto la autoridad substanciadora tuvo por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México y tomó nota del correo electrónico institucional y del número de teléfono señalados por la persona presunta responsable, debido a que ni el Acuerdo General Plenario número 9/2020 ni el Acuerdo General de Administración número V/2020 prevén que las notificaciones se puedan realizar a través de esos medios.

#### **E. Informe de defensas de la presunta responsable y ofrecimiento de pruebas.**

De conformidad con el proveído de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, [REDACTED] en la audiencia de defensas realizó sus manifestaciones<sup>18</sup>, y ofreció como prueba la impresión de la captura de pantalla de siete correos de trece de mayo de dos mil veintiuno dirigidos a [REDACTED] [REDACTED] y de treinta de marzo de dos mil veintidós remitido por [REDACTED] [REDACTED], relacionados con el trámite para la obtención de nombre de usuario y contraseña para acceder a la Ventanilla Única de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la regularización de su trámite de ingreso a este Alto Tribunal.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>21</sup> ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-434-2024**, presentado en la audiencia de defensas de nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

---

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

<sup>18</sup> Las cuales fueron descritas en el apartado "C. Audiencia Pública Inicial" de la presente resolución.

<sup>19</sup> [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos.

<sup>20</sup> [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos.

<sup>21</sup> **LGRA**

**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

**Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

## F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las capturas de pantalla de los correos electrónicos exhibidos por la servidora pública imputada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 158 y 159<sup>22</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el mismo acuerdo, se admitieron la **presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones**, las cuales fueron desahogadas dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## G. Alegatos.

Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>23</sup>.

Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, y a la servidora pública imputada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro personalmente.

Por acuerdo del primero de julio de dos mil veinticuatro la autoridad substanciadora tuvo por presentado el oficio **UGIRA-I-693-2024** de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas presentó sus alegatos.

En su escrito, la autoridad investigadora señaló:

<sup>22</sup> **LGRA**

**Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

**Artículo 158.** Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

**Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

<sup>23</sup> **LGRA**

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...);

**IX.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

“(…)

De lo anterior se advierte, en principio, que la persona presunta responsable admitió haber presentado fuera del plazo legal su declaración inicial de situación patrimonial. Se estima que con esa manifestación se corrobora la falta imputada y la inobservancia a las disposiciones inherentes al cumplimiento de las obligaciones que como persona servidora pública adquirió, en especial al de rendición de cuentas a través de la presentación oportuna de su declaración patrimonial.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que obra en autos el escrito suscrito por la persona presunta responsable en el que se hace conocedora de la obligación de presentar la declaración inicial de situación patrimonial dentro del plazo legal establecido, razón por la cual no puede alegar el desconocimiento del plazo para su cumplimiento.

Ahora bien, en el supuesto de que los hechos hubiesen acontecido como la persona presunta responsable alude en su defensa, estos no la eximen de atender las disposiciones inherentes al cumplimiento de las obligaciones que como persona servidora pública tuvo a su cargo.

(…)”

Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinticuatro la autoridad substanciadora señaló que la persona presunta responsable presentó escrito con el que formula alegatos el doce de julio de ese mismo año, en la oficialía de partes de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; sin embargo, el plazo que tenía para formular alegatos transcurrió del dos al ocho de julio de dos mil veinticuatro, por lo que su presentación fue extemporánea.

En consecuencia, al no haber rendido alegatos en el plazo concedido, con apoyo en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>24</sup>, de aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a su artículo 1o. y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, y se declaró precluido su derecho para formularlos.

#### **H. Conclusión del trámite y remisión del expediente.**

Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades

<sup>24</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 288.** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV<sup>25</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración número V/2020<sup>26</sup>.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1799/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

**QUINTO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.** En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero<sup>27</sup> y 113, fracción II<sup>28</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y la fracción X<sup>29</sup>, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/015-2024**, mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

<sup>25</sup> ROMA

**Artículo 10.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**XIV.** Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

<sup>26</sup> AGA V/2020

**Artículo 22.** Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

<sup>27</sup> LOPJF

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

<sup>28</sup> LOPJF

**Artículo 113.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

**II.** El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

<sup>29</sup> LGRA

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

**X.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

Dicho acuerdo fue notificado el ocho de abril de dos mil veinticinco al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el veintidós de abril del mismo año a [REDACTED] mediante notificación personal.

### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia.** La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII<sup>30</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>31</sup>, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente<sup>32</sup> confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco<sup>33</sup>, en tanto se

<sup>30</sup> LOPJF

**Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

**VII.** Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

(...)

**XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>31</sup> AGP 9/2005

**Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

(...)

**Artículo 25.** El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

(...)

**Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

(...)

<sup>32</sup> LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

<sup>33</sup> En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial:

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

**Décimo Cuarto.-** Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación,



trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro.

**TERCERO. Calidad de la persona servidora pública.** El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108<sup>34</sup> de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras

---

se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

**Décimo Sexto.-** Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

<sup>34</sup>**CPEUM**

**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

**I.** Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

**II.** La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que,

públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal, al momento de los hechos.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrita a la Dirección General [REDACTED], cargo que ocupó desde el primero de marzo de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el

---

en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

la ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

**IV.** Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponible las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-4247-2024** de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veintiuno era servidora pública de este Alto Tribunal y con motivo de su ingreso a este Alto Tribunal nació su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

**CUARTO. Determinación de la conducta infractora y valoración de pruebas.**

De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED], es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a la fecha de los hechos, en relación con la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por no haber presentado dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión en este Alto Tribunal su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, como lo disponen los diversos artículos 32, 33, fracción I, inciso a) de la Ley General referida.

En tal virtud, para determinar si se actualiza la falta imputada a [REDACTED] conforme al auto inicial de nueve de abril de dos mil veinticuatro, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>35</sup> es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación***

**“Artículo 131.** *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

**XI.** *Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

*(...)*”

***Ley General de Responsabilidades Administrativas***

**“Artículo 32.** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

**Artículo 33.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

<sup>35</sup> LGRA

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

*I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

**a) Ingreso al servicio público por primera vez;**

(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.*

(...)

**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

**IV.** *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

(...)"

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contravino la obligación de todo servidor público prevista en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento al haber presentado extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, fuera del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su ingreso a este Alto Tribunal -el primero de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente asunto, se tiene que [REDACTED] ingresó al servicio público para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de marzo de dos mil veintiuno lo que se acredita con el nombramiento expedido a su favor de dieciséis de marzo de ese mismo año y, en términos del artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, es decir, del dos de marzo al treinta de abril de dos mil veintiuno.

No obstante, la persona servidora pública imputada presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial hasta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que la presentó extemporáneamente **con cuatro días de atraso**, como se aprecia a continuación:

Marzo 2021							Abril 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4
8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25
29	30	31					26	27	28	29	30		

Plazo de 60 días naturales  Primer día de

Mayo 2021						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Día que presentó declaración inicial

Por lo que se refiere a lo manifestado por la servidora pública imputada relativo a que: *“con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, [REDACTED] me hicieron entrega del equipo de cómputo que se me asignó, y de diversos documentos para firmar mi contratación, entre los cuales estaba uno donde se me informaba el tiempo y que tenía que hacer una declaración patrimonial de inicio, situación que desconocía por ser de nuevo ingreso”*, ella misma reconoce que previo al inicio de su nombramiento - primero de marzo de dos mil veintiuno-, fue informada de la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, incluso suscribió el escrito de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno mediante el cual manifestó que fue informada de su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial; de ahí que resulta insuficiente e infundado su argumento relativo a que desconocía su obligación.

Ahora bien, por lo que se refiere a que *“Una vez que tuve conocimiento de este hecho, en abril de dos mil veintiuno intenté ingresar al área de recursos humanos o área administrativa de la Suprema Corte para preguntar sobre la forma en que debía presentar la referida declaración de inicio, sin que tuviera éxito”* dicho argumento resulta contradictorio con lo señalado en el párrafo anterior e insuficiente para desvirtuar su falta ya que, además de que no presentó prueba alguna con la que acreditara que tuvo la intención de informarse de cómo debía presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, sí tenía conocimiento del citado escrito de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno y por ende, tenía conocimiento de que en caso de duda, podía acudir ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial<sup>36</sup> a fin de

<sup>36</sup> ROMA  
**Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:  
 I. Verificar la aplicación de las normas, lineamientos y criterios de presentación de las declaraciones de situación patrimonial de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte y las demás

que la orientaran para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, pues esa es la instancia dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultada para eso.

Lo anterior es importante porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7<sup>37</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es obligación de todo servidor público observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, ya que es su obligación conocer y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, como lo es, la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses conforme a lo dispuesto en la citada Ley General.

Finalmente, respecto a que: *“Posteriormente, supe la razón que me impedía acceder a la liga de la declaración patrimonial, porque hasta el trece de mayo de dos mil veintiuno, ante [REDACTED] entonces la abogada que me estaba asistiendo en ese trámite se dio cuenta que yo no tenía un password donde se me daba de alta en el sistema y que me reconociera como trabajadora de la Suprema Corte, de hecho quiero ofrecer como prueba la captura de pantalla impresa de los diferentes correos en donde se solicita que se me dé de alta en el sistema y hago hincapié que pasó hasta el trece de mayo de dos mil veintiuno y hasta esa fecha me asignaron el usuario y contraseña para poder ingresar al sistema.”*, ello no justifica su falta, pues de las capturas de pantalla de la cadena de correos de trece de mayo de dos mil veintiuno dirigidos a [REDACTED] y de treinta de marzo de dos mil veintidós remitido por [REDACTED], se encuentran relacionados con el trámite para la obtención de nombre de usuario y contraseña para acceder a la Ventanilla Única de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la regularización de su trámite de ingreso a este Alto Tribunal y no así, para acceder al Sistema de Declaración de Situación Patrimonial.

Ello, porque la citada Ventanilla Única de Servicios, tiene como objeto que todos los servidores públicos de este Alto Tribunal tengan acceso a toda la información que se requiera para realizar trámites y/o servicios ante las distintas áreas administrativas pertenecientes a la Oficialía Mayor.

---

previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Implementar y gestionar las acciones necesarias para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

<sup>37</sup> **LGRA**

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

De ahí, que dicho sistema no sea el medio para realizar la presentación electrónica de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ya que para eso, existen dos formas para que las personas servidoras públicas puedan presentarla: **i)** en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se accede en la liga <https://decpat.scjn.gob.mx/>, desde cualquier equipo de cómputo, sin que se requiera que éste sea propiedad de la Suprema Corte, y **ii)** en el formato impreso, proporcionado en las oficinas de la Dirección de Registro Patrimonial<sup>38</sup>.

De igual forma, no era necesario tener una cuenta de correo institucional o estar dada de alta en la “Ventanilla Única de Servicios” para acceder, ya que el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte, no exige que éste sea institucional, pues únicamente se requiere de una dirección electrónica para recibir información o los acuses de recepción correspondientes, además de que el citado sistema ofrece otras opciones para la autenticación del servidor público<sup>39</sup>:

**i) Con usuario y contraseña.** El usuario corresponde a la parte de su correo electrónico que se encuentra antes del símbolo @ (arroba), la contraseña es la misma con la que accede a esa cuenta de correo y al equipo de cómputo que, en su caso, tenga asignado.

**ii) Con la opción Certificado y llave.** El usuario podrá acceder con la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con e.firma portable del Servicio de Administración Tributaria, también conocida como FIEL, utilizando los archivos “.Cer” y “.Key” e ingresando la contraseña de la llave privada que corresponda.

**iii) Con la opción Certificado.** El usuario podrá acceder con FIREL o e.firma, también conocida como FIEL, utilizando el archivo “Pfx” e ingresando la contraseña del certificado que corresponda.

<sup>38</sup> Sirve de manera orientativa la **Guía para el llenado de la declaración de modificación de situación patrimonial. Personal con nivel menor a Jefe De Departamento u Homólogo** actualizada a mayo de 2022: **1.2. MEDIO PARA PRESENTARLA**

En el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la SCJN, al que se accede en la liga <https://decpat.scjn.gob.mx/>

**1.7.3. Consulta de declaraciones presentadas en formato impreso**

Para consultar las declaraciones presentadas ante la Dirección de Registro Patrimonial en formato impreso, será necesario solicitar una copia mediante escrito que tenga firma autógrafa. (...)

<sup>39</sup> Sirve de manera orientativa la **Guía para el llenado de la declaración de modificación de situación patrimonial. Personal con nivel menor a Jefe De Departamento u Homólogo** actualizada a mayo de 2022: **2.1. ACCESO AL SISTEMA**

Para presentar la declaración de modificación patrimonial deberá seguir los pasos siguientes:

**I.** Acceda a la liga <https://decpat.scjn.gob.mx/>

**II.** Elija la opción que prefiera para ingresar. Existen dos formas para acceder con la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con la e.firma portable del Servicio de Administración Tributaria (SAT)

(...)

**a)** Con usuario y contraseña.

• El usuario corresponde a la parte de su correo electrónico que se encuentra antes del símbolo @ (arroba). (...)

**b)** Con la opción Certificado y llave, podrá acceder con FIREL o con e.firma, también conocida como FIEL, utilizando los archivos “.Cer” y “.Key” e ingresando la contraseña de la llave privada que corresponda.

**c)** Con la opción Certificado, podrá acceder con FIREL o e.firma, también conocida como FIEL, utilizando el archivo “Pfx” e ingresando la contraseña del certificado que corresponda.

(...)

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-4247-2024**, de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al primero de mayo de dos mil veintiuno era de 2 meses y 1 día.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101<sup>40</sup> de la Ley General

<sup>40</sup> **LGRA**

**Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

(...)

**Artículo 77.** Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración



de Responsabilidades Administrativas relativos a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133<sup>41</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED].

**QUINTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad resolutora cuenta con la facultad de abstenerse de imponer sanción.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

#### ***Ley General de Responsabilidades Administrativas***

**Artículo 101.** *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

(...)

**II.** *Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en*

de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

**I.** Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

**II.** Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

<sup>41</sup> **LGRA**

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

*cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.*

(...)

(énfasis añadido)

En términos del artículo antes citado, para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

En primer lugar, que se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

De la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED] se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la servidora pública o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La servidora pública imputada corrigió de forma espontánea la falta de presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien la presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que, lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionada o requerida por la autoridad competente y que lo hizo antes de que fuera emplazada al presente procedimiento -el cuatro de mayo de dos mil veintiuno- por lo que los efectos que en su momento produjo su omisión desaparecieron pues con ello transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas y si bien, la servidora pública imputada incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de autos, no se advierte que su incumplimiento derivara en algún otro acto o hecho que le pudiera ser reprochable.

En ese sentido y toda vez que la falta no es de carácter grave y tampoco se encuentra en los supuestos del artículo 131, fracciones I a VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, de conformidad con el diverso 136<sup>42</sup> del mismo ordenamiento legal, resulta

<sup>42</sup>LOPJF

**ARTICULO 136.** Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la infracción acreditada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de los hechos, y 49, fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** No se impone sanción a la servidora pública [REDACTED] por su responsabilidad de la falta administrativa señalada, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese** personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

**Notifíquese** a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de

responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
MINISTRA PRESIDENTA**

**MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

<b>Actividad</b>	<b>Nombre de la servidora pública</b>	<b>Cargo</b>
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **42/2024**.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 42/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 721750

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000002012f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T21:16:55Z / 26/05/2025T15:16:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ed d9 7c 33 10 ad 97 20 14 ba fb a5 30 c7 77 4e 17 b0 a7 95 a1 b3 08 bb aa 3e 11 fd da 06 f5 32 e3 7e 42 fe 8e 95 6d 8f 1f f1 2a d3 ae 76 d4 be d5 d1 9f 61 a7 ac 01 64 df d4 5c f3 68 44 24 4e 4c 94 4c 39 f5 e2 c5 cc 42 89 b5 c5 7f 9a 79 62 38 04 98 e2 8a 30 d5 6a 7f 8f 9a 82 9a 6b 39 3c bf ac 2e 88 30 11 c8 6c bf 03 ec 8c 25 e2 5b 0d d7 22 37 6c 23 54 01 bf 75 2f a7 4e 8c 28 b1 0f b2 4c 6a e5 f0 46 20 cc 05 62 24 27 41 34 72 38 ef 15 81 e8 b0 c7 07 9a c6 35 8a e9 c2 3e 48 e5 7a 9a a1 d0 a9 4b c3 24 65 f3 e9 92 91 70 5a 13 a7 39 a3 4b c1 f9 33 5d 4a 67 95 31 73 81 7e cc 04 ae cf 1f 8d 16 80 38 84 c8 f7 80 fc 68 c8 7c 76 0b 3d 2b 95 2f 61 35 98 8e b0 48 67 64 be 7a 54 ce bb b5 46 99 9a 10 a2 68 46 8c e5 ad 9b 8c 69 2a 3a 38 30 0e cc cd 51 e1 db 30 9e 20 cb 31				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T21:16:55Z / 26/05/2025T15:16:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000002012f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T21:16:55Z / 26/05/2025T15:16:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	28999			
	Datos estampillados	023A2A75EBB46A96B58215BE18310F5C34224D6803DAC3031148AE4CC5ED615974FB7			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:36:10Z / 26/05/2025T17:36:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	90 cb dd ce 4f 71 1b e9 1a 58 02 ff dc 20 2b 37 f2 a4 aa 80 e2 9f 68 5c 8d 1d 7a ca e6 34 18 05 56 77 15 51 29 f7 4d e4 54 f4 3a 75 08 2c 70 aa a5 24 3b 2c 7d d6 a6 e3 15 51 73 ca 1a 49 bd 8f a9 24 f9 f6 bd bb 22 1e 3c aa 9a fe 6d 13 d6 b7 ba ce 57 9a ec 29 3c 10 b1 ab 2a 91 94 21 0c 30 2b 1b 37 e6 8b fb 34 a8 79 b4 6f aa e3 d4 f9 a2 d3 52 5f 4e 9e da 3d d1 3c 3f 35 f3 e2 bf 04 f5 1d 18 ae 84 b0 77 40 e1 d1 e6 65 bf 8a 19 c4 f9 ca 42 88 f7 ea 67 f4 a4 1e 0b 00 7e 1a d9 91 b0 86 29 f6 70 4c a5 3b 26 9d 2e 67 aa a5 4b a3 2a 3c f1 44 63 19 c9 8a 6e c4 d5 7b fd e5 6e e7 59 96 28 dc b2 72 ff 22 32 94 bc c9 ef 2f 45 10 a4 bc d5 7c 57 81 93 5e 60 9f 3c d9 95 8d c1 77 fd de e9 4f 6b 44 c8 7b 37 48 c1 5a db b5 6f f5 23 3b 0f 1d 4d 85 b8 ab ff 4a 0d 75 3e e2 13 27 dd				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:36:10Z / 26/05/2025T17:36:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:36:10Z / 26/05/2025T17:36:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	30643			
	Datos estampillados	76CB0258C526AF5B62867F4D5C60580B358C862E151657702AFE82759E048621949B1D			